

[Enlace a Legislación Relacionada](#)



Sin Vigencia

**AL ARTO. 77 DEL CAP. 8 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS
SE AGREGA UN PÁRRAFO IMPORTANTE**

DECRETO LEGISLATIVO N°. 921, aprobado el 31 de marzo de
1964

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 79 del 11 de abril de
1964

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N°. 921

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República
de Nicaragua,

DECRETAN:

Artículo 1.- Al Inciso 7) del Artículo 77 del Capítulo 8 de la Ley
General de Bancos y de otras Instituciones se le agregará un
párrafo, el cual se leerá así:

El precepto sentado en el párrafo anterior se aplicará a todo su
alcance excepto al lapso señalado para prescribir en cada
publicación, según la naturaleza propia del documento en que

conste, se registrá ó por el Código de Comercio o por el Código Civil, según corresponda.

Artículo 2.- La presente Ley principiará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.
Managua, D.N., 12 de Marzo de 1964.- **J. J. MORALES
MARENCO, D. P.- ALEJANDRO ROMERO CASTILLO, D. S.-
AGAPITO FERNÁNDEZ G. D. S.**

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado, Managua., D. N., 18 de
Marzo de 1964.- **CRISANTO SACASA, S. P.- ADRIÁN CUADRA
G., S. S.- FERNANDO MEDINA M., S. S.**

POR TANTO: Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, Distrito
Nacional, a los treintiún días del mes de Marzo de mil novecientos
sesenta y cuatro.- **RENE SCHICK, Presidente la República.-
JORGE ARMIJO MEJÍA, Ministro de la Economía por la Ley.**